



-
Juzgado Social nº 1 de Lleida

Calle Canyeret, 3-5, Pl. 3a. - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700185

FAX: 973700264

E-MAIL: social1.lleida@xij.gencat.cat

Entidad bancaria: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado Social nº 1 de Lleida

Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Seguridad Social en materia prestacional 451/2022-R

-
Materia: Prestaciones

Parte demandante/ejecutante: Umivale Activa, MCSS núm. 3

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS), TRESORERIA GENERAL DE LA SEGURETAT SOCIAL, Diputació de Lleida, Patronat de Turisme de les Terres de Lleida, [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 421/2025

Jueza: Maria Teresa Gordo Liseda

Lleida, 24 de noviembre de 2025

Vistos por mí Maria Teresa Gordo Liseda, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 1 de Lleida, los autos 451/2022 sobre incapacidad permanente siendo demandante UMIVALE ACTIVA, asistida por el letrado [REDACTED] frente a [REDACTED], asistida y representada por la letrada [REDACTED], el INSS-TGSS, asistidos por la letrada [REDACTED] y la empresa DIPUTACIO DE LLEIDA. PATRONAT DE TURISME DE LES TERRES DE LLEDIA, no comparecida.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se admitió a trámite la demanda sobre incapacidad permanente interpuesta por la parte actora arriba citada ante el Decanato de esta ciudad en fecha que consta en autos, citando a las partes al acto de conciliación o juicio en su caso, celebrándose en la fecha prevista.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/11/2025 12:25	Signat per Gordo Liseda, Maria Teresa;	



SEGUNDO.- Abierto el acto de juicio oral, la parte actora se ratificó en la demanda. Las demandadas se opusieron a las pretensiones deducidas de contrario solicitando se dictara sentencia por la que se absolviera a su patrocinado. Siendo recibido el juicio a prueba se practicaron las admitidas, uniéndose la documental a los autos. Posteriormente las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han seguido las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La codemandada [REDACTED] nacida el 30 de marzo de 1978, prestando servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa demandada, sufrió el 24 de enero de 2020 un accidente de trabajo-AT.

UMIVALE MUTUA cubre las contingencias profesionales en la empresa demandada.

SEGUNDO.- La trabajadora demandada [REDACTED] inició situación de IT el 24 de enero de 2020.

TERCERO.- Inició la vía administrativa ante la Dirección Provincial del INSS, quien por resolución de fecha 18 de enero de 2022 declaró a la [REDACTED] en el grado de incapacidad permanente Absoluta derivada de la contingencia de AT con efectos 24 de junio de 2021, siendo la Mutua demandante responsable del pago.

CUARTO.- Se agotó la vía administrativa ante el citado organismo, dictándose en fecha 17 de mayo de 2022 resolución desestimando la reclamación previa interpuesta.

QUINTO.- Según dictamen de la SGAM de 21 de junio de 2021 la [REDACTED] presenta las siguientes lesiones: *“Fractura de hemisacro izquierdo. Fractura de rama*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/11/2025 12:25	Signat per Gordo Liseda, Maria Teresa;	



isquiopubiana izquierda. Condromalacia paletar grado 1, protusión discal L5S1. Empeoramiento de Arnold chiari tipo 1 asociado a platibasia. Calcificación por antiguo arrancamiento en maléolo peroneal izquierdo, discopatía cervical. Trastorno ansioso depresivo.” Siendo las observaciones: “Empeoramiento de Arnold Chiari 1 con cefalea, dificultad en la marcha e inestabilidad severa. Se propone IP revisable” y, siendo la conclusión: “Propuesta IP”. Expediente Administrativo pág. 41 a 43.

Dichas lesiones fueron confirmadas por un segundo dictamen de la SGAM de fecha 21 de abril de 2022. Expediente Administrativo pág. 57 a 60.

SEXTO.- La [REDACTED], como consecuencia del AT sufrido el 24 de enero de 2020 por traumatismo derivado de un atropello, sufrió un empeoramiento de la enfermedad congénita de la que fue diagnosticada en 2014, Arnold Chiari tipo 1, pasando de un descenso amigdalario de 7 mm antes del accidente a 10mm post AT, con intensas cefaleas, dolor en el hemisacro izquierdo, limitación de la movilidad en extremidades inferiores, que provocan inestabilidad y marcha insegura y trastorno ansioso-depresivo como consecuencia de la secuelas físicas que padece.

SEPTIMO.- La [REDACTED] y según profesiograma que consta en autos y a cuyo contenido me remito (pág. 21 a 23 Expediente administrativo), distribuye su jornada en la siguiente proporción: 70% tareas administrativas consistentes en trabajos en oficina que pueden conllevar la manipulación manual de cargas y 30% tareas de asistencia y soporte en distintos actos, que requieren desplazamientos y manipulación manual de cargas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan demostrados al examinar el material probatorio, según las reglas de la sana crítica. Concretamente constan en la prueba documental aportada en especial del expediente administrativo, informes médicos y dictamen de la SGAM, profesiograma del demandado y periciales de la Mutua y el trabajador, así como pericial detective privado de la Mutua.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/11/2025 12:25	Signat per Gordo Liseda, Maria Teresa;	



SEGUNDO.- La Mutua demandante, reconocido a la trabajadora demandada [REDACTED] el grado de IP Absoluta por la contingencia de AT sufrido el 24 de enero de 2020, aunque aclarando en acto de juicio que la actora podría ser tributaria de una IP Absoluta pero derivada de contingencia común, insta en demanda su revocación, y ello al no ser la lesiones de la actora invalidantes par ninguna profesión.

El INSS-TGSS se opuso a dicha solicitud ante el carácter de sus patologías, que limitan funcionalmente a la trabajadora demandada, justificando el grado de IP Absoluta, con responsabilidad de la Mutua.

El trabajador [REDACTED] se opuso a la demanda solicitando la confirmación del grado de IP Absoluta derivada de la contingencia de AT, alegando que las secuelas que padece derivadas del AT le impiden realizar ningún tipo de profesión con un mínimo de rendimiento y profesionalidad,

La empresa codemandada no compareció al acto de juicio.

Con carácter general en los litigios sobre incapacidad permanente (modalidad contributiva) por disconformidad entre las partes sobre si procede o no el reconocimiento de tal situación o del grado a establecer, el sistema legal instaurado por el régimen normativo (artículos 193 y siguientes de R.D-Leg. 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), y sus disposiciones complementarias), parte de la consolidación o irreversibilidad de las enfermedades y sus secuelas. De esta forma, el régimen legal descansa sobre la valoración de las secuelas y su proyección invalidante respecto a la capacidad residual laboral del trabajador. Resultan pues, indiferentes, las dolencias que aquejan al trabajador, siendo lo verdaderamente trascendente las secuelas que acredite, esto es, las limitaciones orgánico-funcionales que éstas producen, sean psíquicas o físicas. De esta suerte, el precepto citado clasifica dicha invalidez en cuatro grados de incapacidad permanente (a los que habría que sumar, como una variante inferior en la escala, las lesiones permanentes no invalidantes, que sólo se producen cuando la contingencia se deriva de accidente de trabajo o enfermedad profesional).

Tales grados son los siguientes:

a) La incapacidad permanente parcial (IPP), que responde a la situación en la que el menoscabo laboral de las secuelas supera el 33% del rendimiento normal para su



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/11/2025 12:25	Signat per Gordo Liseda, Maria Teresa;	



profesión habitual, pero sin llegar a impedirle realizar las tareas fundamentales de la misma.

b) La incapacidad permanente total (IPT) para la realización del trabajo habitual (IPT), en la que las secuelas tienen mayor proyección invalidante, pues impiden al trabajador la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual. Esta situación se califica (con el incremento del 20% en la prestación) cuando el trabajador haya cumplido los 55 años de edad, por presumirse la imposibilidad de encontrar otro empleo distinto al de su profesión.

c) La incapacidad permanente absoluta (IPA), que cubre la situación del trabajador en la que esas limitaciones orgánico-funcionales le impiden realizar cualquier labor retributiva con un mínimo de rendimiento y profesionalidad.

d) La gran invalidez, que procede cuando el trabajador no puede realizar, por sí mismo, los actos más esenciales de su vida, tales como vestirse, desplazarse, comer y análogos, necesitando para ello la ayuda de un tercero.

Son objeto de discusión en este proceso, desde el punto de vista fáctico, las patologías y las limitaciones que dice padecer la parte demandante para el normal desempeño de cualquier actividad profesional.

Como ha señalado la doctrina, las notas características que definen el concepto de invalidez permanente son: la objetivación de las reducciones anatómicas o funcionales, que exigen la constatación médica (esto es, una constatación objetiva); el carácter definitivo, es decir, irreversible, incurable (pues no se considera incapacidad permanente la lesión que es susceptible de tratamiento, según STS de 30-6-90); y, finalmente, que las reducciones sean graves hasta el punto de que disminuyan o anulen la capacidad laboral.

Es incapacidad permanente absoluta aquella que "inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio". Conforme pacífica y reiterada doctrina del Tribunal Supremo, debe valorarse más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que ellos generen, éstas en sí mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a quien los sufre sin posibilidad de iniciar y consumir las tareas que correspondan a un oficio, siquiera el más simple de los que como actividad laboral retribuida, con una u otra categoría se dan en el seno de una



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/11/2025 12:25	Signat per Gordo Liseda, Maria Teresa;	



empresa o actividad económica de mayor o menor volumen. Así, procede el reconocimiento de la invalidez permanente absoluta cuando las secuelas del accidente o de la enfermedad, definitivas e irreversibles, valoradas en su conjunto (STS de 9-7-90), impiden al trabajador realizar quehaceres sencillos y livianos, sean o no sedentarios, con un mínimo de profesionalidad y eficacia (STS de 23-2-90). Del mismo modo, es calificable como de incapacidad permanente absoluta la situación del afectado cuando éste no pueda realizar la mayor parte de las profesiones u oficios, si el trabajador no puede soportar unos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables en el más simple de los oficios, sin poner en riesgo su vida (en este sentido, el TS tiene declarado que la prestación de un trabajo, por liviano que sea, incluso sedentario, sólo puede realizarse mediante la asistencia diaria al lugar de empleo, permanencia en él durante toda la jornada, debiendo estar el afectado en condiciones de consumir una tarea que demande un cierto grado de atención, una relación con otras personas y una moderada actividad física).

TERCERO.- Aplicando la doctrina anteriormente expuesta a la presente litis y considerando las dolencias declaradas probadas en el relato fáctico, cabe concluir que la situación actual que presenta la [REDACTED] considerada en su conjunto, es determinante del derecho al reconocimiento de la IPAbsoluta para cualquier profesión que le fue reconocida en su día por el INSS.

Así, en lo que concierne al cuadro residual que presenta la trabajadora tras el accidente de trabajo sufrido el 24 de enero de 2020 hay que estar a los dictámenes del ICAM (entidad que une a su independencia la especialización en la materia, sin que el informe pericial de la Mutua ofrezca superior garantía) de fecha 21 de junio de 2021 y 21 de abril de 2024, de los que se desprende que presenta una limitación funcional de las extremidades inferiores derivadas de la fractura del hemisacro izquierdo, de la fractura de la rama isquiopubiana izquierda y la condromalacia patelar, un empeoramiento del Arnold Chiari grado I que le provoca importantes cefaleas y trastorno ansioso depresivo. Limitaciones que, por otra parte, resultan coherente con los distintos informes médicos aportados, entre ellos el informe del Dr. Lorente de 19 de noviembre de 2020 (documento nº 16, 20 ter del ramo de prueba del trabajador demandado), el informe de la Dra. Caro de fecha 10 de junio de 2021 (doc. 12 parte actora) y de fecha 3 de octubre de 2023 (doc. 13 del trabajador demandado) y el informe del Dr. Estallo de fecha 11 de abril de 2022 (doc. 58 del trabajador demandado) en los que se alude al empeoramiento



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/11/2025 12:25	Signat per Gordo Liseda, Maria Teresa;	



del Arnold Chiari por descenso amigdalino de 9-10 mm, la inestabilidad en la marcha y las evidencias de trastorno ansioso depresivo.

Asimismo, ambas periciales han analizado las secuelas derivadas del AT y si las mismas son susceptibles de una ITAbsoluta, siendo el relato del Dr. Gómez Bonet mucho más coherente, riguroso y comprensible, explicando con más precisión y claridad las consecuencias del AT en su enfermedad de Arnold Chiari, siendo las explicaciones del Dr. Roca Pallejà genéricas y confusas, sin concretar de forma clara las consecuencias directas del AT en la salud de la [REDACTED].

En relación a estas lesiones, el perito Dr. Gómez Bonet precisa en su dictamen y en el acto del juicio que siendo que la [REDACTED] tenía contraindicados los movimientos de rotación o flexoextensión cervical dada su enfermedad de Arnold Chiari (doc. 14 de su ramo de prueba), el traumatismo que le provoca el AT causando una hiperxetension cervical, es el causante del empeoramiento de dicha enfermedad, que pasa de 7 mm a 9-10 mm con posterioridad al accidente. Asimismo, refiere que la medicación que toma como consecuencia de los dolores que sufre a consecuencia de dicho agravamiento, son opiáceos de alta gradación que le provocan somnolencia y disminución de capacidades cognitivas (falta de concentración entre otros). En cuanto al trastorno ansioso depresivo, manifiesta que deriva de la constatación de las dificultades físicas tras el AT que le ha provocado un cambio en su vida diaria anterior. Finalmente, y respecto las secuelas traumatológicas, refiere que son consecuencia directa del AT pues fueron las consecuencias directas de la caída tras el atropello.

Finalmente, en cuanto al informe del detective privado y su comparecencia en el acto de juicio, hay que indicar que del mismo no se desprende que haya podido analizar la totalidad de las lesiones y/o secuelas que padece la [REDACTED]. Una de las lesiones son las cefaleas o dolor intenso que el empeoramiento del Arnold Chiari le provocan, lo que sin duda es de imposible apreciación mediante el seguimiento de la [REDACTED] pues es imposible valorar si hay o no dolor y su grado de intensidad, y lo mismo sucede con el trastorno ansioso depresivo pues no se puede apreciar su estado de ánimo, no siendo contraindicado para dicho padecimiento el salir a la calle. Y en cuanto a secuelas traumatológica que provocan a la [REDACTED] dificultad en la marcha e inestabilidad severa, tampoco se han acreditado mediante el citado informe, del que sólo se pueden apreciar fotografías de la trabajadora demandada, sin que se pueda apreciar por este



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/11/2025 12:25	Signat per Gordo Liseda, Maria Teresa;	



juzgador "la marcha" de la misma, y si ésta se desarrolla con normalidad o por el contrario es inestable.

Por tanto, de lo actuado se desprende que las lesiones que sufre la [REDACTED] de carácter crónico e irreversible, si bien no le impiden la deambulaci3n o la realizaci3n de alguna tarea b3sicas de la vida cotidiana, s3 que la limitan de forma importante para realizar cualquier tarea que requiera constancia y compromiso, pues sus dolencias, unido a los efectos secundarios de los medicamentos que toma para aliviar los dolores, determinan que su capacidad funcional laboral resulte absolutamente nimia y residual, sin encontrar profesi3n alguna que permita su desarrollo con un m3nimo de habitualidad, profesionalidad y eficacia y que a su vez no le supongan un padecimiento grave.

En consecuencia, la [REDACTED] s3 que es tributaria de la situaci3n de incapacidad permanente reconocida por el INSS, por lo que proceder3 la desestimaci3n de la demanda interpuesta.

Vistos los art3culos citados, concordantes y dem3s de general y pertinente aplicaci3n.

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por UMIVALE ACTIVA contra [REDACTED] [REDACTED], contra la empresa DIPUTACI3N DE LLEIDA, PATRONAT DE TRUISMES DE LES TERRES DE LLEIDA S.L. y contra el INSS y la TGSS, debo absolver y absuelvo a los demandados de los pedimentos de la demanda formulada en su contra.

Notifiquese la anterior sentencia a las partes interesadas, advirti3ndoles que contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral, cabe RECURSO DE SUPPLICACION ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalu3a, que deber3 anunciarse dentro de los CINCO d3as siguientes a la notificaci3n de la presente resoluci3n, bastando para ello la mera manifestaci3n de la parte o de su Abogado o representante, al hacerle la notificaci3n de aqu3lla, de su



Doc. electr3nic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificaci3n: [REDACTED]
Data i hora 24/11/2025 12:25	Signat per Gordo Liseda, Maria Teresa;	



propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su Abogado o representante ante este Juzgado dentro del indicado plazo.

Así lo manda y firma Maria Teresa Gordo Liseda, Magistrada del Juzgado de lo Social nº 1 de Lleida.

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/11/2025 12:25	Signat per Gordo Liseda, Maria Teresa;	

